



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 13

Ciudad de México, lunes 16 de octubre de 2023

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Secretaría de Cultura

Indice en página 40

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 2,400.062 m², ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia constitución; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., fracciones III Bis y XII, 20., 30., 40., 70., 8 Bis, 90., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "[I]a propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "[I]as expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización";

Que la Ley de Expropiación es de interés público, y establece como causas de utilidad pública "[I]a construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables", así como "[I]os demás casos previstos por leyes especiales" (artículo 10., fracciones III Bis y XII);

Que la citada ley establece que procede la expropiación, previa declaratoria de utilidad pública, y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 20. y 40.);

Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal prevé que "[e]s de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes" (artículo 22);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante de programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, publicado en el DOF el 2 de julio de 2020, establece como "Objetivo prioritario 1" *Contribuir al bienestar social mediante la construcción, modernización y conservación de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible que conecte a las personas de cualquier condición, con visión de desarrollo regional e intermodal*;

Que la ciudad de Tijuana, Baja California, extremo occidental de la frontera mexicana, ciudad fronteriza e histórica, toda vez que es la ciudad más poblada del estado de Baja California. Conforme a los datos de la Administración General de Aduanas, es una de las principales aduanas que genera mayor movimiento de mercancías por vía terrestre. Dentro del municipio de Tijuana se encuentran dos de los cruces o puentes internacionales más importantes a nivel nacional, el puente de San Ysidro destinado al cruce de vehículos ligeros y de peatones y el cruce Internacional de Mesa de Otay I, para el cruce de vehículos ligeros y de carga, así como el cruce de peatones;

Que, para mejorar la conectividad con el cruce internacional, se requiere la construcción de un entronque que facilite la conexión entre la autopista de cuota Tijuana-Mexicali y el Cruce Internacional Mesa de Otay II, dicho entronque contará con tres niveles para brindar direcciones ininterrumpidos, además estará conectado por medio de un ramal (vialidad) que conduce al cruce fronterizo mediante una vialidad con una longitud de 1.2 kilómetros para alojar 4 carriles por sentido y 2 calles laterales de 2 carriles cada una, con iluminación y un viaducto de 300 metros de longitud, hasta llegar al recinto portuario;

Que el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), llevó a cabo las acciones correspondientes para la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de un entronque como parte integrante del proyecto denominado Cruce Internacional Mesa de Otay II, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California;

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Carretero de la SICT, integró el expediente de expropiación número 03/BC/2023, en el cual constan los dictámenes técnicos y estudios realizados, mismos que señalan que la superficie a expropiar es la más apropiada e idónea para la construcción de un entronque como parte integrante del proyecto denominado Cruce Internacional Mesa de Otay II;

Que de las constancias que integran el expediente de expropiación número 03/BC/2023 se advierte que los bienes inmuebles que conforman la superficie tienen naturaleza jurídica de propiedad privada y se sustenta el motivo de su inclusión en el presente decreto;

Que la SICT, el 5 de junio de 2023, celebró convenio de ocupación previa con uno de los interesados, en el que se le autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio hasta la expedición del decreto respectivo, así como un pago como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

Que la SICT emitió la *Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 2,400.062 m² ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II*, publicada en el DOF y en el diario local "El Sol de Tijuana", del estado de Baja California, el 25 de julio de 2023 y su segunda publicación el 31 de ese mes y año, en virtud de que se ignora el domicilio o localización de los titulares de los bienes afectados;

Que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la SICT cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación y otorgó garantía de audiencia previa a los afectados de los inmuebles de propiedad privada objeto del presente decreto;

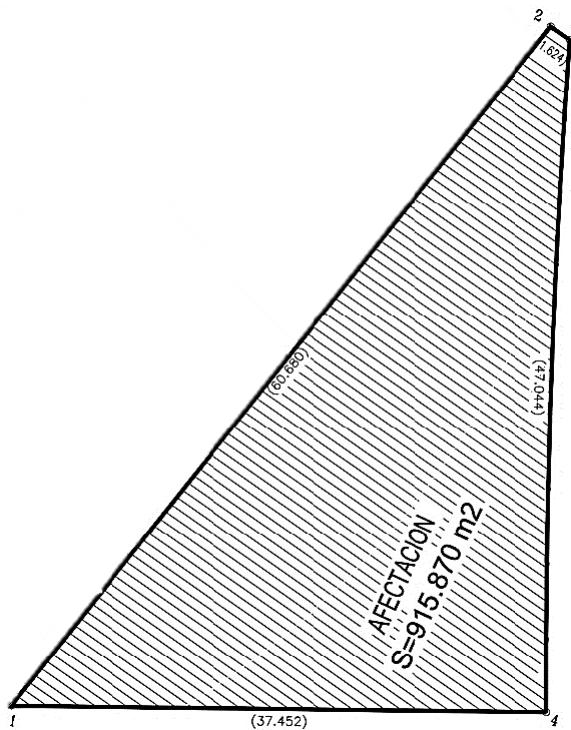
Que la SICT, el 30 de agosto de 2023, emitió resolución número 1.560 en términos del artículo 20., fracciones V y VI, de la Ley de Expropiación, en la que confirma la *Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 2,400.062 m² ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II*;

Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuadores en los que determinó el monto unitario por metro cuadrado a indemnizar por la expropiación de cada una de las superficies a que se refiere el presente decreto, por lo que con base en dichos avalúos procede pagar la indemnización a quienes acrediten su legítimo derecho y en el que se considere el pago anticipado;

Que las superficies que se pretende expropiar son apropiadas e idóneas para la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II, conforme a los planos topográficos de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

FRACCIÓN I. 915.870 m².

Polígono 0002-121-E

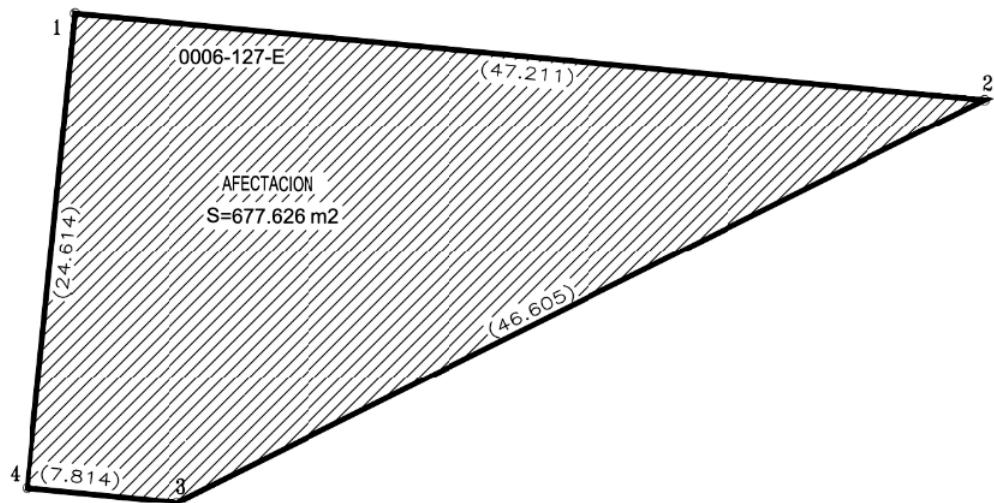


CUADRO DE CONSTRUCCION PREDIO 0002-121-E

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS		COLINDANTE
EST	PV				Y	X	
				1	3,600,786.621	510,090.038	
1	2	S 76°15'51.77" E	60.680	2	3,600,772.213	510,148.983	CALLE ANAHUAC
2	3	S 10°20'31.89" W	1.624	3	3,600,770.615	510,148.692	CALLE MAZATLAN
3	4	S 67°15'01.68" W	47.044	4	3,600,752.423	510,105.308	AUTOPISTA TIJUANA-TECATE
4	1	N 24°03'41.97" W	37.452	1	3,600,786.621	510,090.038	DERECHO DE VIA C.F.E.

FRACCIÓN II. 677.626 m².

Polígono 0006-127-E

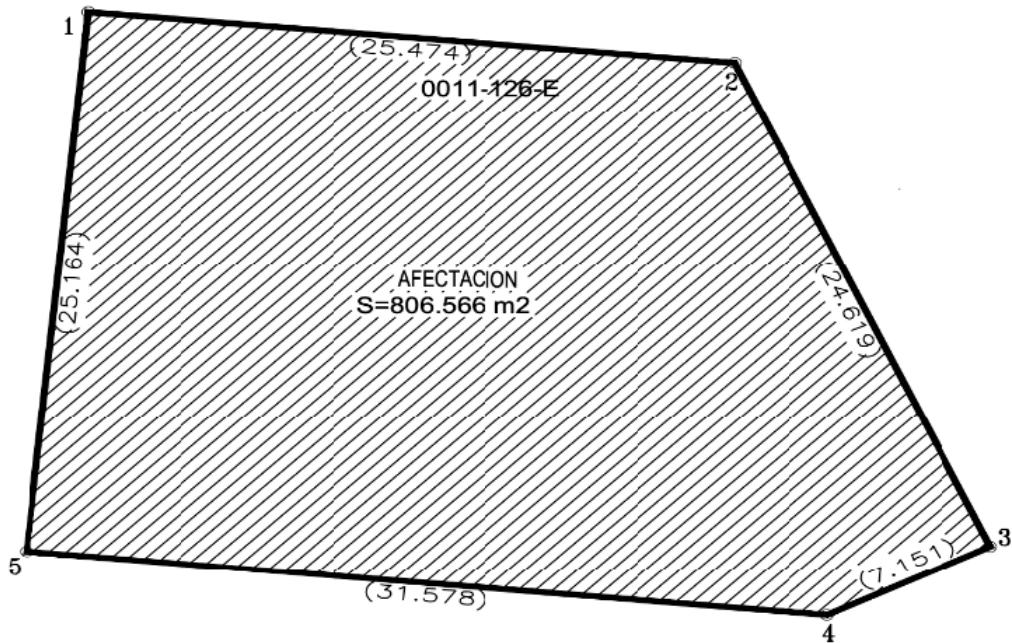


CUADRO DE CONSTRUCCION PREDIO 0006-127-E

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS		COLINDANTE
EST	PV				Y	X	
				1	3,600,730.145	510,004.197	
1	2	S 84°35'55.99" E	47.211	2	3,600,725.701	510,051.198	CALLE 5 DE MAYO
2	3	S 63°29'41.17" W	46.605	3	3,600,704.902	510,009.492	AUTOPISTA TIJUANA-TECATE
3	4	N 84°27'37.18" W	7.814	4	3,600,705.657	510,001.714	OI-091-001
4	1	N 05°47'25.76" E	24.614	1	3,600,730.145	510,004.197	OI-091-021

FRACCIÓN III. 806.566 m².

Polígono 0011-126-E



CUADRO DE CONSTRUCCION PREDIO 0011-126-E							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		C O L I N D A N T E
EST	PV				Y	X	
				1	3,600,767.012	510,019.718	
1	2	S 84°42'42.28" E	25.474	2	3,600,764.664	510,045.084	01-088-061
2	3	S 24°03'41.97" E	24.619	3	3,600,742.184	510,055.121	DERECHO DE VIA C.F.E.
3	4	S 63°29'41.17" W	7.151	4	3,600,738.993	510,048.722	CALLE 5 DE MAYO
4	5	N 84°35'55.99" W	31.578	5	3,600,741.966	510,017.285	CALLE 5 DE MAYO
5	1	N 05°32'59.58" E	25.164	1	3,600,767.012	510,019.718	01-088-002

Que en términos de los artículos 8 Bis y 9o., de la Ley de Expropiación, deben llevarse a cabo las inscripciones correspondientes y en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de expropiación no fueran destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, y

Que la SICT propuso decretar la expropiación de los inmuebles para llevar a cabo la construcción de un entronque, en el estado de Baja California, que facilitará la conexión entre la autopista de cuota Tijuana-Mexicali y el Cruce Internacional Mesa de Otay II, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 2,400.062 m² (dos mil cuatrocientos punto cero sesenta y dos metros cuadrados), de 3 (tres) inmuebles de propiedad privada, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para destinarla a la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II.

La expropiación incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los bienes inmuebles y que formen parte de ellos.

SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes procede a la ocupación inmediata de los bienes materia de esta expropiación.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con cargo a los recursos del Fideicomiso número 1936 "Fondo Nacional de Infraestructura", debe cubrir el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados legítimos podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

CUARTO. Si los bienes a que se refiere el presente decreto no son destinados a la realización de las acciones que dieron causa a la expropiación, el afectado podrá solicitar la insubsistencia de la expropiación en términos de la normativa aplicable.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados legítimos el presente decreto, así como el avalúo en que se fije el monto de la indemnización. En caso de ignorarse el domicilio de estos, realícese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta los efectos de notificación personal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 11 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,
Jorge Nuño Lara.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 6,638.09 m², ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., fracciones III Bis y XII, 20., 30., 40., 70., 8 Bis., 90., 10., 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "[l]a propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "[l]as expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización";

Que la Ley de Expropiación es de interés público, y establece como causa de utilidad pública "[l]a construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables", así como "[l]os demás casos previstos por leyes especiales" (artículo 10., fracciones III Bis y XII);

Que la citada ley establece que procede la expropiación, previa declaratoria de utilidad pública, y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 20. y 40.);

Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, prevé que "[e]s de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes" (artículo 22);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, publicado en el DOF el 2 de julio 2020, establece como "Objetivo Prioritario 1" *Contribuir al bienestar social mediante la construcción, modernización y conservación de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible, que conecte a las personas de cualquier condición, con visión de desarrollo regional e intermodal*;

Que la ciudad de Tijuana, Baja California, ha presentado un acelerado proceso de urbanización, debido a su ubicación fronteriza, y por ser un polo estratégico de recepción migratoria. Este importante crecimiento y dinamismo económico se ha visto acompañado de un incremento significativo de la población; actualmente, Tijuana se ubica como la sexta zona metropolitana del país, pero en conjunto con la ciudad de Rosarito, Tecate y San Diego (California), integran la zona "Transnacional" más grande de México;

Que, en el caso de la zona norte de Tijuana, la ruta que permite la comunicación de personas y mercancías entre el Aeropuerto Internacional de Tijuana, el cruce fronterizo Puerta México/San Ysidro y Playas de Tijuana, se encuentra integrada por la Vía Internacional, la carretera Transpeninsular y la Vía de la Juventud Oriente; sin embargo, la articulación entre estas vialidades se resuelve a través de cruces a nivel o cruces que no cuentan con características geométricas adecuadas. La ruta existente obliga a los usuarios a pasar por colonias como La Libertad, Zona Urbana Río Tijuana y Zona Centro, lo cual no ofrece una direccionalidad adecuada;

Que, con el objeto de atender esta problemática, es necesario contar con una vialidad que permita enlazar de manera rápida, segura y eficiente el tránsito proveniente del Aeropuerto Internacional de Tijuana y Playas de Tijuana y, además, permita el ingreso al cruce internacional Puerta México/San Ysidro;

Que la construcción del Viaducto Elevado Tijuana permitirá mejorar la conexión entre el Aeropuerto Internacional de Tijuana, el cruce fronterizo Puerta México/San Ysidro y Playas de Tijuana, al ofrecer una vía alterna que permita a los usuarios reducir sus tiempos de recorrido y los costos de viaje, con lo que se descongestionarán las vialidades urbanas de la zona norte de Tijuana, Baja California;

Que el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), llevó a cabo las acciones correspondientes para la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California;

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos, en coordinación con la Dirección General de Carreteras de la SICT, integró el expediente de expropiación número 01/BC/2023, en el cual constan los dictámenes técnicos y estudios realizados, los cuales señalan que la superficie a expropiar es la más apropiada e idónea para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana;

Que de las constancias que integran el expediente de expropiación número 01/BC/2023, se advierte que los bienes inmuebles que conforman la superficie tienen naturaleza jurídica de propiedad privada y se sustenta el motivo de su inclusión en el presente decreto;

Que la SICT emitió la *Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 6,638.09 m², ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana*, publicada en el DOF y en el diario local "El Sol de Tijuana" del estado de Baja California, el 25 de julio de 2023 y su segunda publicación el 31 de ese mes y año, en virtud de que se ignora el domicilio o localización de los titulares de los bienes afectados;

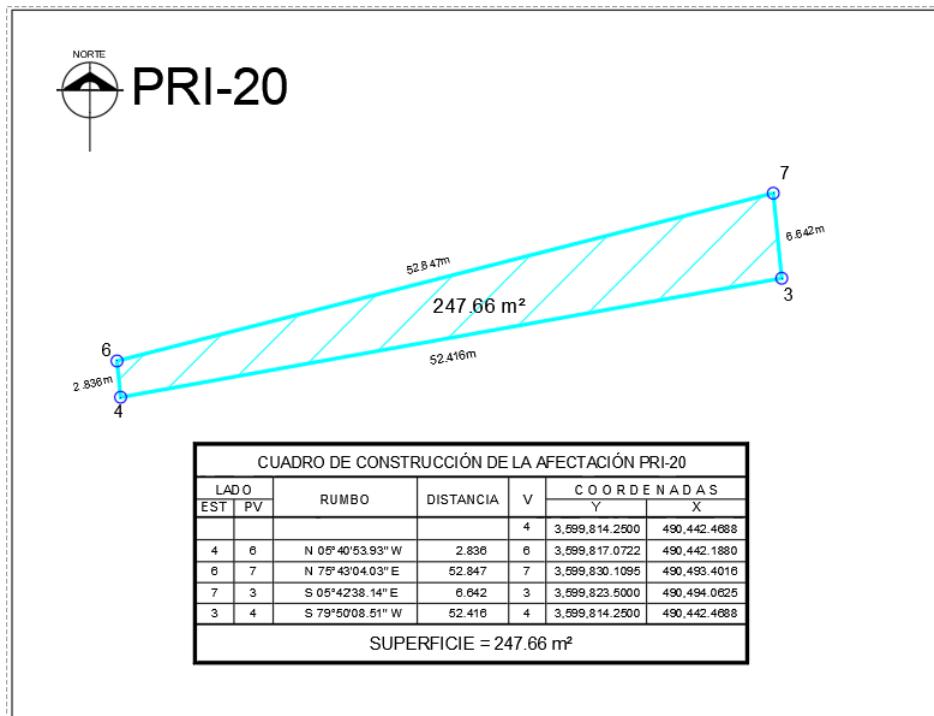
Que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la SICT cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación y otorgó garantía de audiencia previa a los afectados de los inmuebles de propiedad privada objeto del presente decreto;

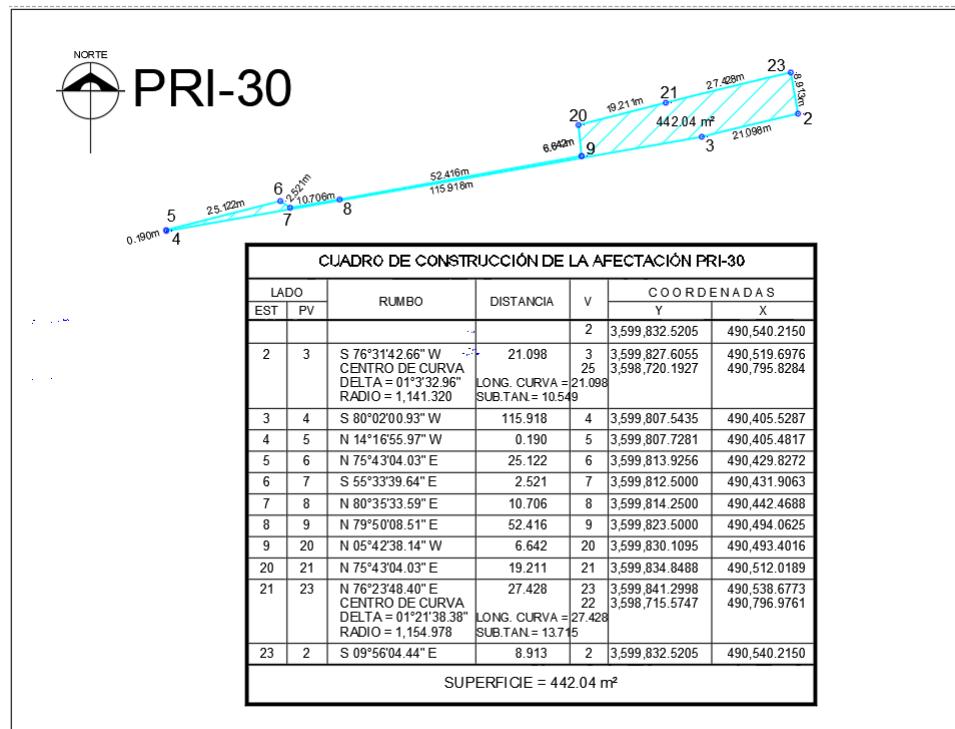
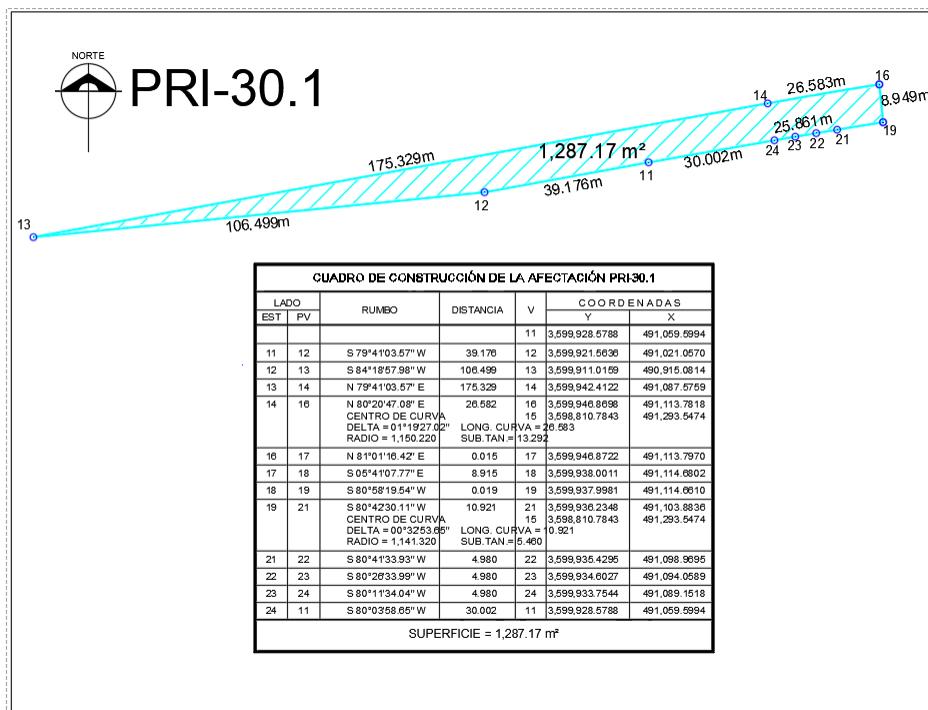
Que la SICT, el 30 de agosto de 2023, emitió resolución número 1.- 533 en términos del artículo 20., fracciones V y VI, de la Ley de Expropiación, en la que confirma la *Declaratoria de utilidad pública, relativa a 6,638.09 m² (seis mil seiscientos treinta y ocho punto cero nueve metros cuadrados), correspondientes a 9 (nueve) inmuebles de propiedad privada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana*;

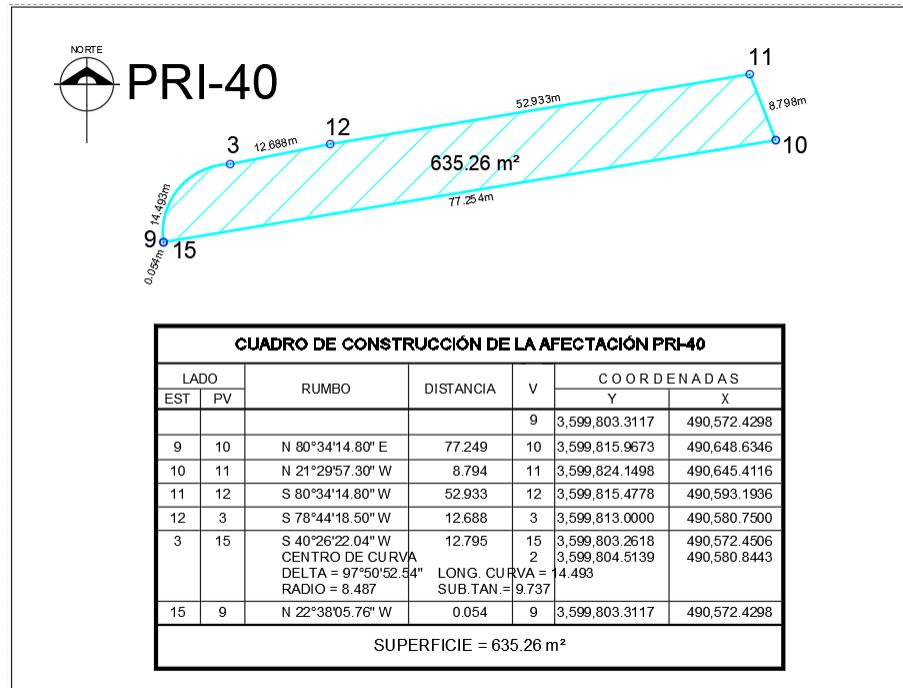
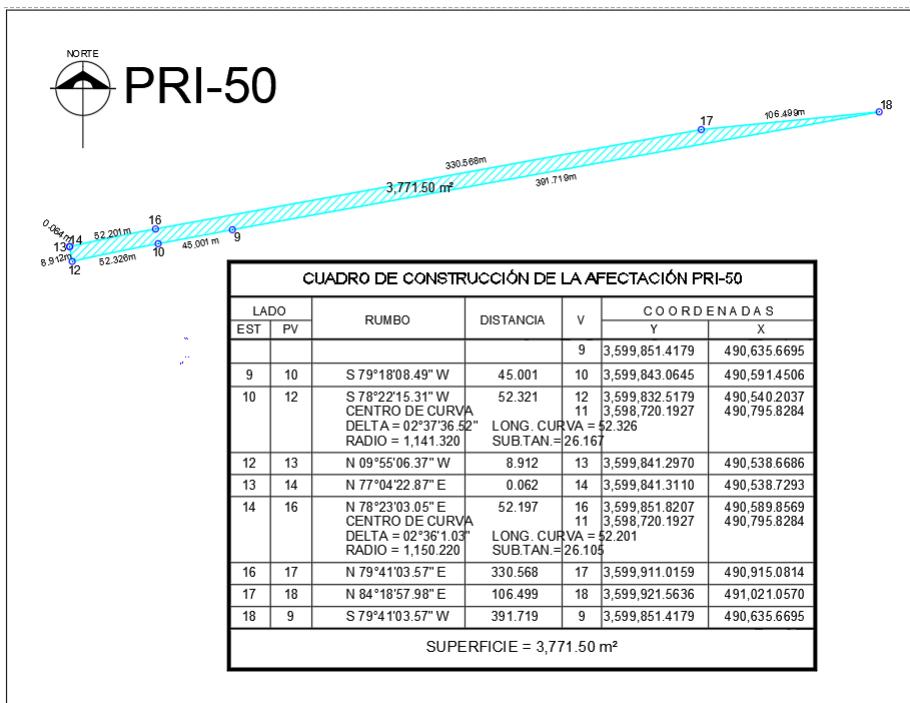
Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuadores en los que determinó el monto unitario por metro cuadrado a indemnizar por la expropiación de cada una de las superficies a que se refiere el presente decreto, por lo que con base en dichos avalúos procede pagar la indemnización a quienes acrediten su legítimo derecho;

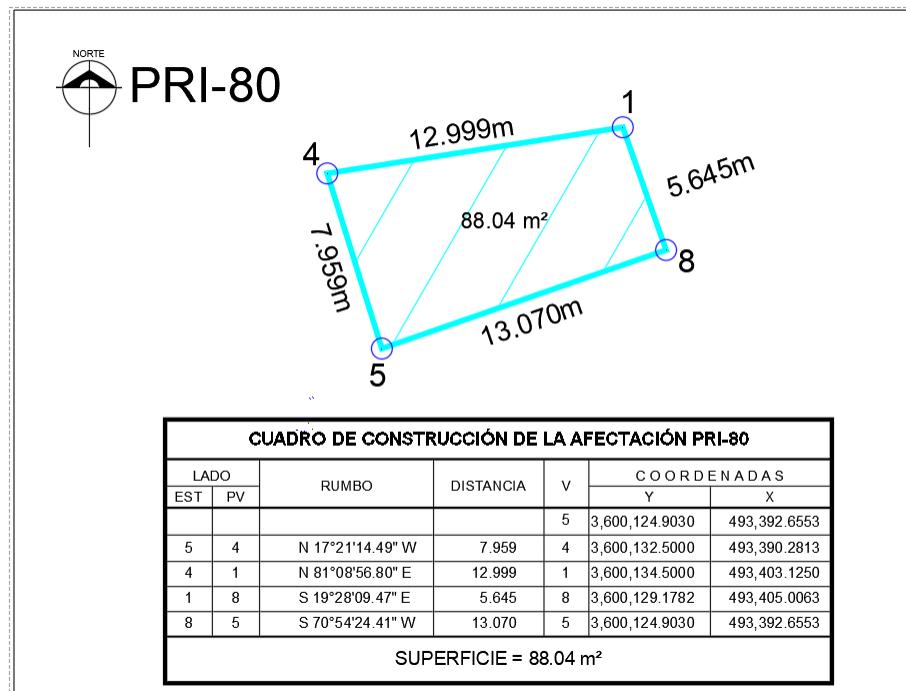
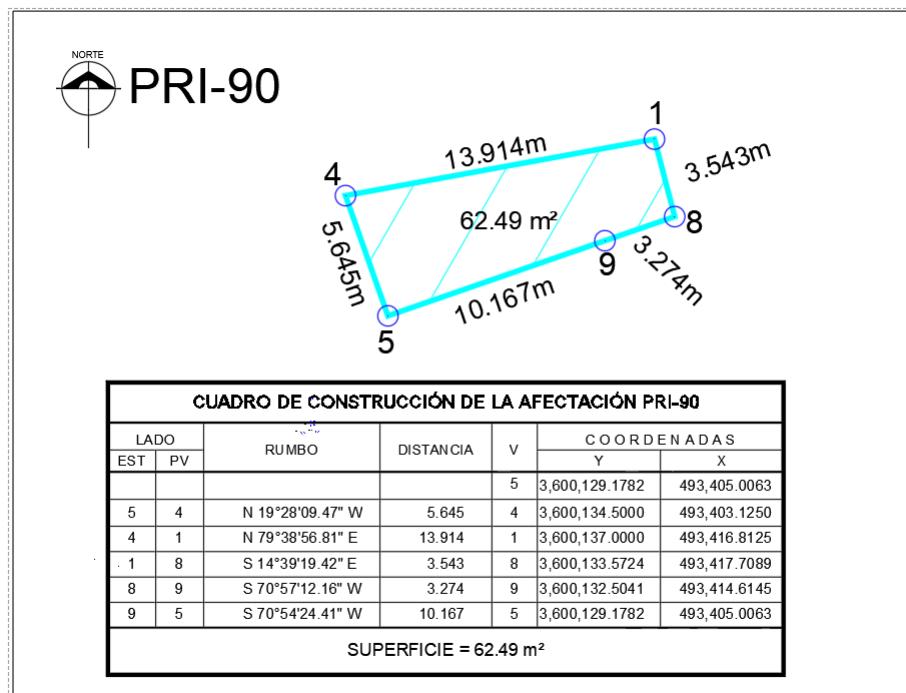
Que las superficies que se pretenden expropiar son apropiadas e idóneas para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana, conforme a los planos topográficos de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

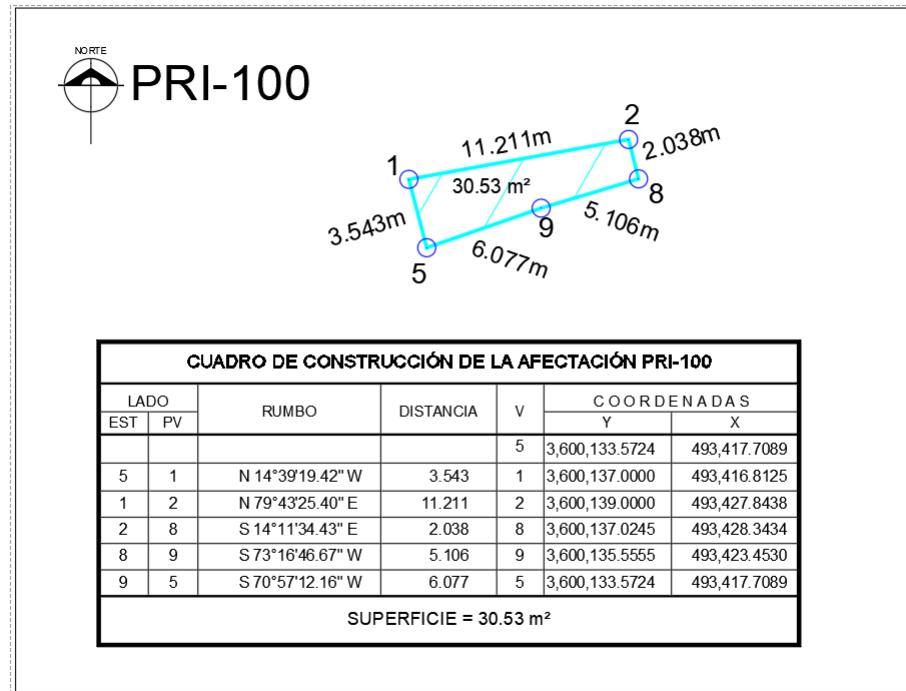
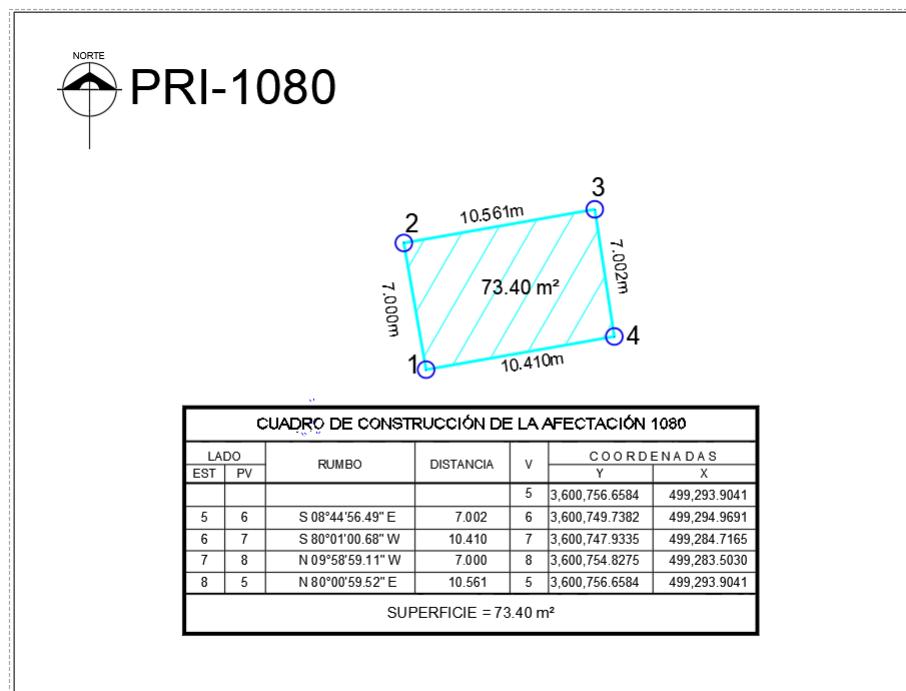
FRACCIÓN I. 247.66 m².



FRACCIÓN II. 442.04 m².**FRACCIÓN III. 1,287.17 m².**

FRACCIÓN IV. 635.26 m².**FRACCIÓN V. 3,771.50 m².**

FRACCIÓN VI. 88.04 m².**FRACCIÓN VII. 62.49 m².**

FRACCIÓN VIII. 30.53 m².FRACCIÓN IX. 73.40 m².

Que en términos de los artículos 8 Bis y 9o., de la Ley de Expropiación, deben llevarse a cabo las inscripciones correspondientes y en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de expropiación no fueran destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, y

Que la SICT propuso decretar la expropiación de los inmuebles para llevar a cabo la construcción del Viaducto Elevado Tijuana, en el estado de Baja California, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 6,638.09 m² (seis mil seiscientos treinta y ocho punto cero nueve metros cuadrados), de 9 (nueve) inmuebles de propiedad privada, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para destinarla a la construcción del Viaducto Elevado Tijuana.

La expropiación incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los bienes inmuebles y que formen parte de ellos.

SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes procede a la ocupación inmediata de los bienes materia de esta expropiación.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con cargo a los recursos del Fideicomiso número 1936 "Fondo Nacional de Infraestructura", debe cubrir el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados legítimos podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

CUARTO. Si los bienes a que se refiere el presente decreto no son destinados a la realización de las acciones que dieron causa a la expropiación, el afectado podrá solicitar la insubsistencia de la expropiación en términos de la normativa aplicable.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados legítimos el presente decreto, así como el avalúo en que se fije el monto de la indemnización. En caso de ignorarse el domicilio de estos, realícese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta los efectos de notificación personal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 11 de octubre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes,
Jorge Nuño Lara.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública las superficies de 5,379.328 m² y 13.367 m², ubicadas en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., fracciones III Bis y XII, 20., 30., 40., 70., 8 Bis., 90., 10., 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 22 y 31 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "[l]a propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "[l]as expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización";

Que la Ley de expropiación es de interés público, y establece como causa de utilidad pública "[l]a construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables", así como "[l]os demás casos previstos por leyes especiales" (artículo 10., fracciones III Bis y XII);

Que la citada ley establece que procede la expropiación, previa declaratoria de utilidad pública, y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 20. y 40.);

Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, prevé que "[e]s de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes" (artículo 22);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, publicado en el DOF el 2 de julio de 2020, establece como "Objetivo prioritario 1" *Contribuir al bienestar social mediante la construcción, modernización y conservación de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible, que conecte a las personas de cualquier condición, con visión de desarrollo regional e intermodal*;

Que la ciudad de Tijuana, es el extremo occidental de la frontera mexicana, es la ciudad más poblada del estado de Baja California. Conforme a los datos de la Administración General de Aduanas, es una de las principales aduanas que genera mayor movimiento de mercancías por el medio terrestre. Dentro del municipio de Tijuana se encuentran dos de los cruces o puentes internacionales más importantes a nivel nacional, el puente de San Ysidro destinado al cruce de vehículos ligeros y de peatones y el cruce internacional de Mesa de Otay I, para el cruce de vehículos ligeros y de carga, así como el cruce de peatones;

Que el cruce fronterizo terrestre requiere de infraestructura especializada para el control de entrada y salida de un país, tanto comercial, como de personas, y su importancia es estratégica debido a que favorece la integración logística y aumenta la competitividad derivada de una mayor interconectividad.

Que es necesario satisfacer, así como agilizar la operatividad de la garita como una instalación para inspección comercial, que permita modernizar el actual cruce y actualizar las cuotas o peajes de las carreteras correspondientes;

Que es indispensable la construcción del nuevo cruce internacional en el municipio de Tijuana, en el estado de Baja California, con uso intensivo de tecnología que permita al usuario un tiempo de espera en la primera revisión de 20 minutos aproximadamente, con carriles intercambiables;

Que el Cruce Internacional Mesa de Otay II, contribuirá a solucionar el problema de los elevados costos generalizados en los que incurren los usuarios de los cruces fronterizos San Ysidro y Mesa de Otay I, debido a los prolongados tiempos de viaje y a las condiciones de saturación que se presentan a lo largo del día por la falta de capacidad, lo que genera "cuellos de botella"; asimismo, disminuirá los tiempos de viaje y de carga de los cruces fronterizos de Baja California, lo que incrementará la eficiencia operativa, la productividad y la competitividad de la región;

Que dicho cruce incluye un acceso, cuyo tamaño se definió conforme a la demanda estimada y con la disponibilidad de terrenos, la vía de acceso del cruce internacional Mesa de Otay II del lado mexicano, consiste en una vialidad confinada de concreto hidráulico de 8 carriles, 4 por sentido, con una longitud de 1.2 kilómetros del entronque con el Boulevard Alberto Limón Padilla hasta llegar a la primera revisión, misma que se conectará con la Avenida Industrial por medio de la construcción de un viaducto;

Que el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), llevó a cabo las acciones correspondientes para la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California;

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Carretero de la SICT, integró el expediente de expropiación número 02/BC/2023, en el cual constan los dictámenes técnicos y estudios realizados, mismos que señalan que la superficie a expropiar es la más apropiada e idónea para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso;

Que de las constancias que integran el expediente de expropiación número 02/BC/2023, se advierte que los bienes inmuebles que conforman la superficie tienen naturaleza jurídica de propiedad privada y se sustenta el motivo de su inclusión en el presente decreto;

Que la SICT, el 15 de julio de 2023, celebró convenio de pago de indemnización anticipada por concepto de expropiación con dos de los afectados, en el que se le autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio hasta la expedición del decreto respectivo, así como un pago como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

Que la SICT emitió la *Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 5,392.635 m², ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso*, publicada en el DOF, y en el diario local "El Sol de Tijuana", del estado de Baja California, el 25 de julio de 2023 y su segunda publicación el 31 de ese mes y año, en virtud de que se ignora el domicilio o localización de los titulares de los bienes afectados;

Que el 18 de agosto de 2023, se publicó en el DOF, la "Nota Aclaratoria por la que se precisa la denominación de la Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 5,392.635 m², ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un acceso, publicada el 25 y 31 de julio de 2023", para quedar en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
Declaratoria de utilidad pública relativa a la superficie de 5,392.635 m ² , ubicada en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un acceso.	Declaratoria de utilidad pública relativa a las superficies de 5,379.328 m ² , y 13.367 m ² , ubicadas en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso.

Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la SICT cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación y otorgó garantía de audiencia previa a los afectados de los inmuebles de propiedad privada objeto del presente decreto;

Que la SICT, el 30 de agosto de 2023, emitió resolución número 1.- 555 en términos del artículo 20., fracciones V y VI, de la Ley de Expropiación, en la que confirma la *Declaratoria de utilidad pública, relativa a las superficies de 5,379.328 m² y 13.367 m², ubicadas en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso;*

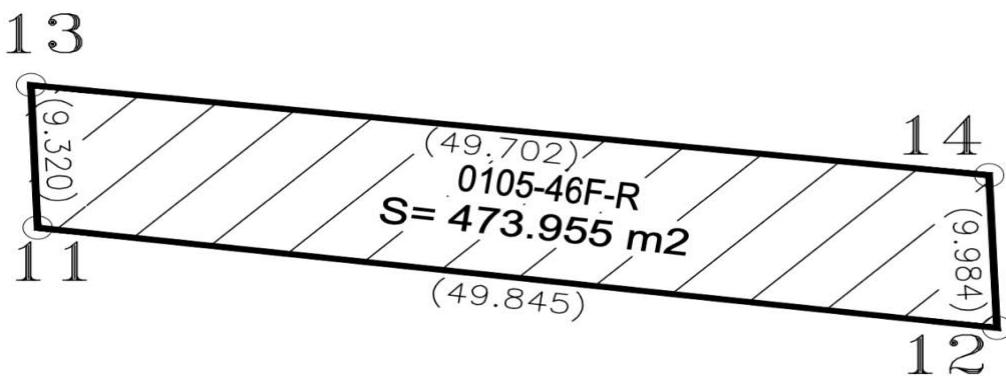
Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuatorios en los que determinó el monto unitario por metro cuadrado a indemnizar por la expropiación de cada una de las superficies a que se refiere el presente decreto, por lo que con base en dichos avalúos procede pagar la indemnización a quienes acrediten su legítimo derecho y en el que se considere el pago anticipado;

Que las superficies que se pretenden expropiar son apropiadas e idóneas para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, conforme a los planos topográficos de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

1.- La superficie de 5,379.328 m², comprendida en nueve fracciones, ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, destinada a la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y cuyos datos de localización con coordenadas UTM son los siguientes:

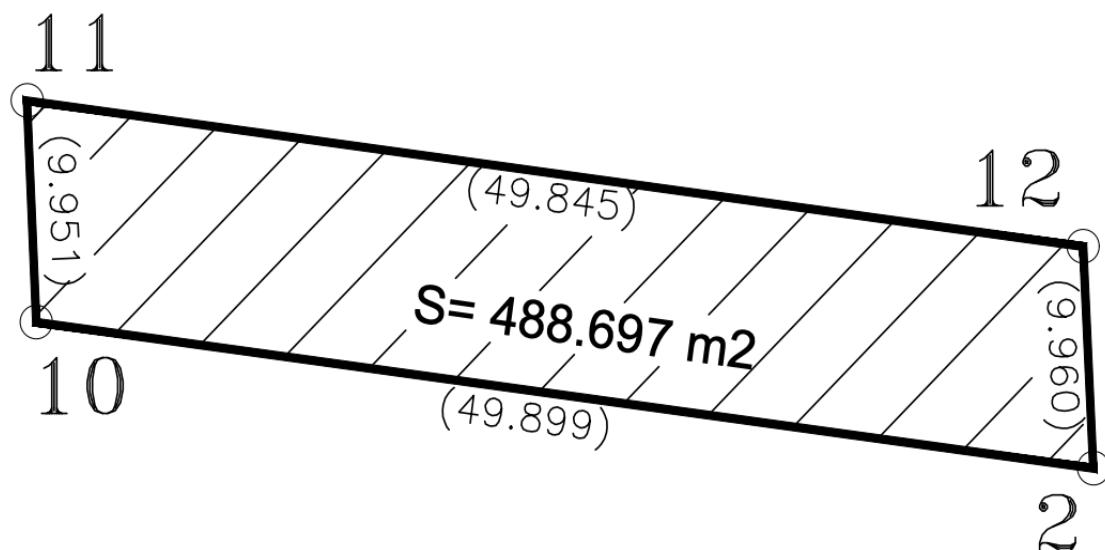
FRACCIÓN I. 473.955 m².

Polígono 0105-46F-R



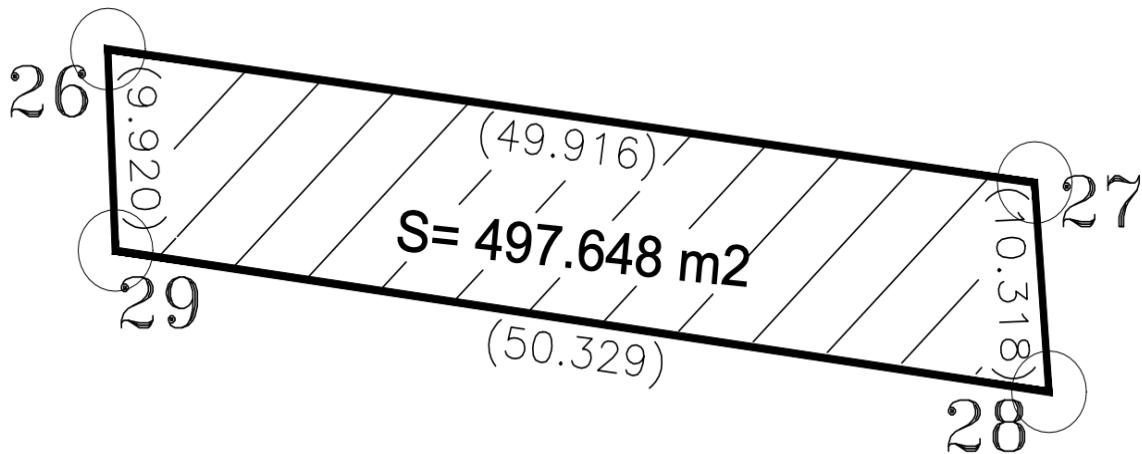
FRACCIÓN II. 488.697 m².

Polígono 0108-46E-R



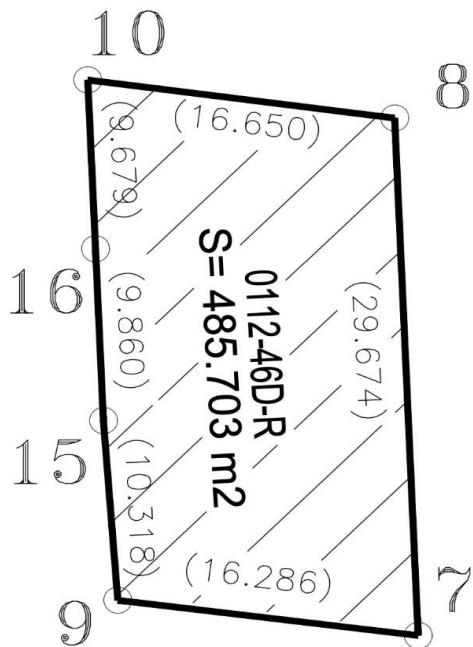
FRACCIÓN III. 497.648 m².

Polígono 0111-47-R



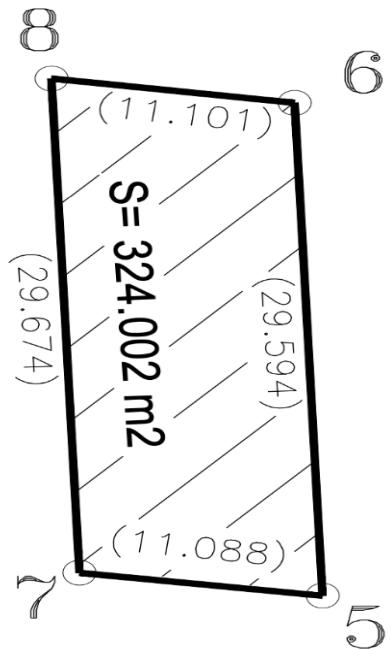
FRACCIÓN IV. 485.703 m².

Polígono 0112-46D-R



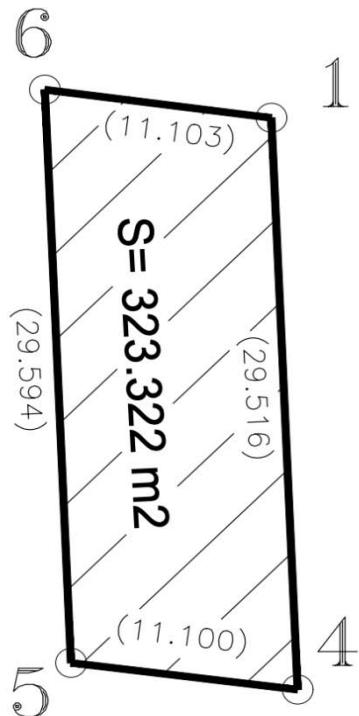
FRACCIÓN V. 324.002 m².

Polígono 0113-46C-R



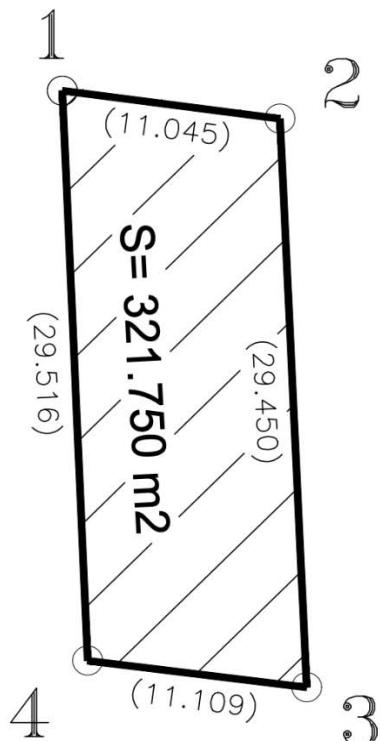
FRACCIÓN VI. 323.322 m².

Polígono 0114-46B-R



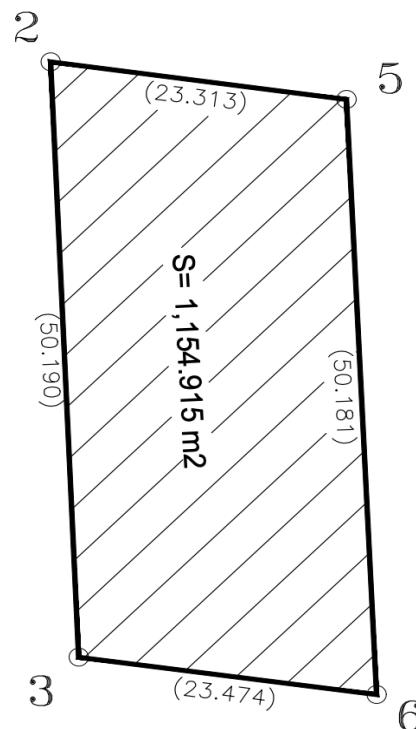
FRACCIÓN VII. 321.750 m².

Polígono 0115-46A-R



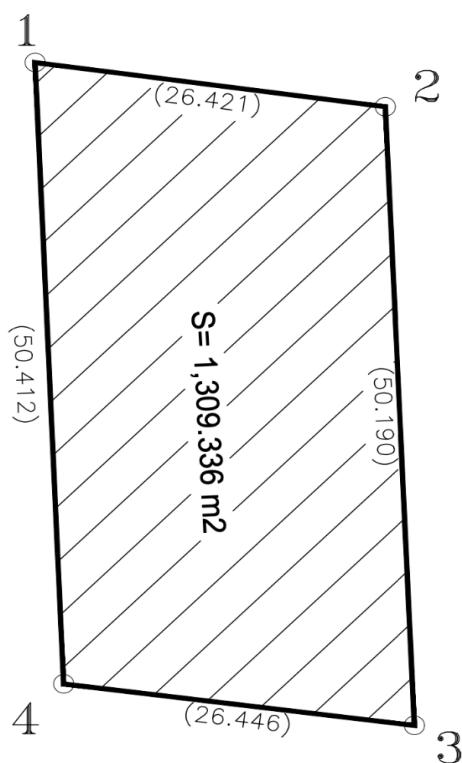
FRACCIÓN VIII. 1,154. 915 m².

Polígono 0117-54-R



FRACCIÓN IX. 1,309.336 m².

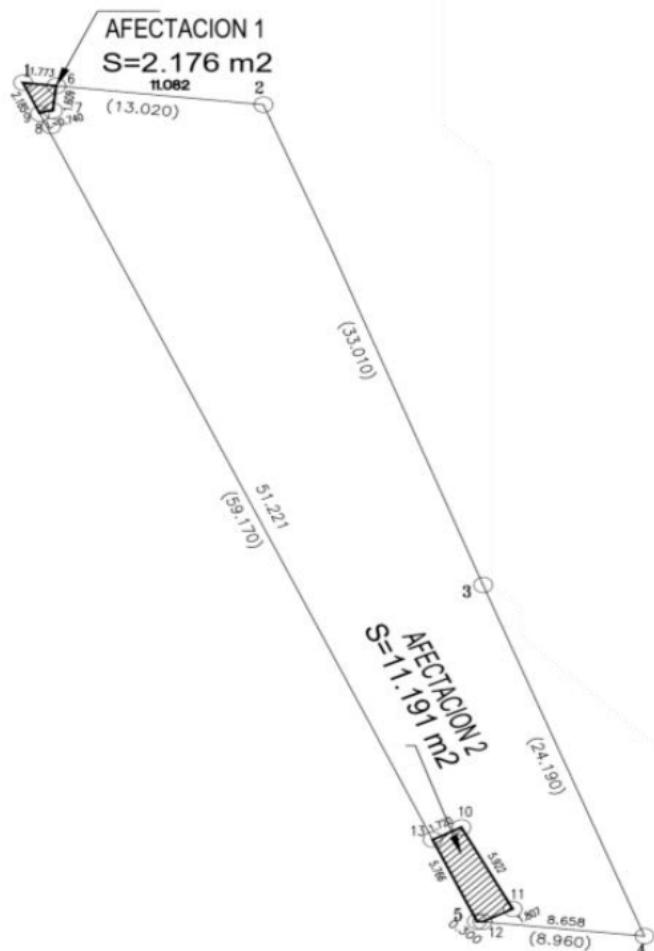
Polígono 0118-53-R



2.- La superficie de 13.367 m², comprendida en dos fracciones, ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, destinada a la construcción de un acceso en el Cruce internacional Mesa de Otay II y cuyos datos de localización con coordenadas UTM son los siguientes:

FRACCIONES I y II. 2.176 m^2 , y 11.191 m^2 .

Polígono 0052-74-A



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN							
LADO		RUMBO	DISTANCIA [M]	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
EST	PV				Y	X	
				13	3,601,530.367	509,757.941	
13	10	N 62°35'12.36" E	1.720	10	3,601,531.159	509,759.468	RESTO DEL LOTE 19
10	11	S 27°24'47.64" E	5.922	11	3,601,525.902	509,762.194	RESTO DEL LOTE 19
11	12	S 62°35'12.36" W	1.807	12	3,601,525.070	509,760.591	RESTO DEL LOTE 19
12	5	N 83°54'05.92" W	0.300	5	3,601,525.102	509,760.292	AV. IGNACIO ZARAGOZA
5	13	N 24°03'41.99" W	5.766	13	3,601,530.367	509,757.941	DERECHO DE VIA C.F.E.
SUPERFICIE = 11.191 m ²							

Que en términos de los artículos 8 Bis y 90., de la Ley de Expropiación, deben llevarse a cabo las inscripciones correspondientes y en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de expropiación no fueran destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, y

Que la SICT propuso decretar la expropiación de los inmuebles para llevar a cabo la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, en el estado de Baja California, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública las superficies de 5,379.328 m² (cinco mil trescientos setenta y nueve punto trescientos veintiocho metros cuadrados) y 13.367 m² (trece punto trescientos sesenta y siete metros cuadrados), de 11 (once) inmuebles de propiedad privada, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para destinarla a la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso.

La expropiación incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los bienes inmuebles y que formen parte de ellos.

SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes procede a la ocupación inmediata de los bienes materia de esta expropiación.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con cargo a los recursos del Fideicomiso número 1936 "Fondo Nacional de Infraestructura", debe cubrir el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados legítimos podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

CUARTO. Si los bienes a que se refiere el presente decreto no son destinados a la realización de las acciones que dieron causa a la expropiación, el afectado podrá solicitar la insubsistencia de la expropiación en términos de la normativa aplicable.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados legítimos el presente decreto, así como el avalúo en que se fije el monto de la indemnización. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, realícese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta los efectos de notificación personal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 11 de octubre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 06-40-86 hectáreas del ejido "Constitución", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de febrero de 1929, se dotó al poblado "Chac-che", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 1,680 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 10 de junio de 1931;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 17 de septiembre de 1940, se concedió por concepto de ampliación al ejido "Chac-che", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 24,500 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 28 de julio de 1940;

3. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 24 de marzo de 1980, se concedió por concepto de segunda ampliación al ejido "CONSTITUCIÓN" (antes "Chac-che"), municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 1,800-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 22 de enero de 1981;

4. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 12 de junio de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Constitución", municipio de Champotón, estado de Campeche;

5. Que, el 29 de julio de 1996, el ejido "Constitución", municipio de Calakmul, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04010001108021929R;

6. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 244, publicado el 31 de diciembre de 1996, en el *Periódico Oficial del estado de Campeche*, creó el municipio libre de Calakmul;

7. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*

d) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*

e) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

g) *Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que, en el capítulo “Proyectos regionales” de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. *El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

10. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

11. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

13. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

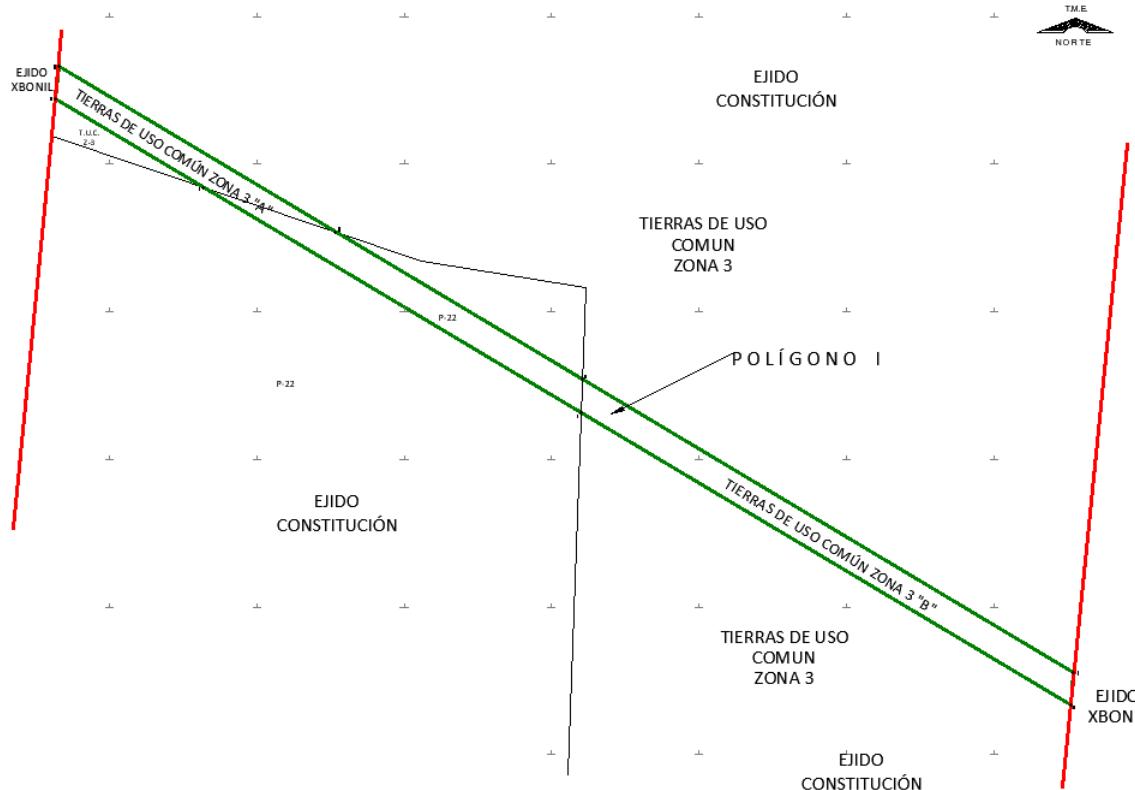
14. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

15. Que, el 29 de septiembre de 2022, el ejido "Constitución", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común por la superficie de 04-44-23.80 hectáreas, mismo que fue suscrito el 4 de octubre de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal; asimismo, el 26 de octubre de 2022, se suscribió un convenio de ocupación previa con el ejidatario afectado, respecto de tierras de uso parcelado por la superficie de 01-97-39.69. En ambos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de estos, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1715/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 6-41-63.49 hectáreas, de terrenos del ejido "Constitución", municipio de Calakmul, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, Tramo 7 Chetumal-Escárcega;

17. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 10 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE04CC/0055FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

18. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 23 de diciembre de 2022, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Constitución", municipio de Calakmul, estado de Campeche, es de 06-40-86 hectáreas, de las cuales 04-43-72 hectáreas son de terrenos de temporal de uso común y 01-97-14 hectáreas son de temporal de uso parcelado, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,062,331.997	497,131.170
1	2	S 05°22'36" W	44.259	2	2,062,287.933	497,127.023
2	3	S 59°12'17" E	1,602.745	3	2,061,467.372	498,503.784
3	4	N 05°47'43" E	44.120	4	2,061,511.267	498,508.239
4	1	N 59°12'19" W	1,603.096	1	2,062,331.997	497,131.170

SUPERFICIE = 06-40-85.649 ha

06-40-86 ha

*Meridiano central de referencia 90° 07'

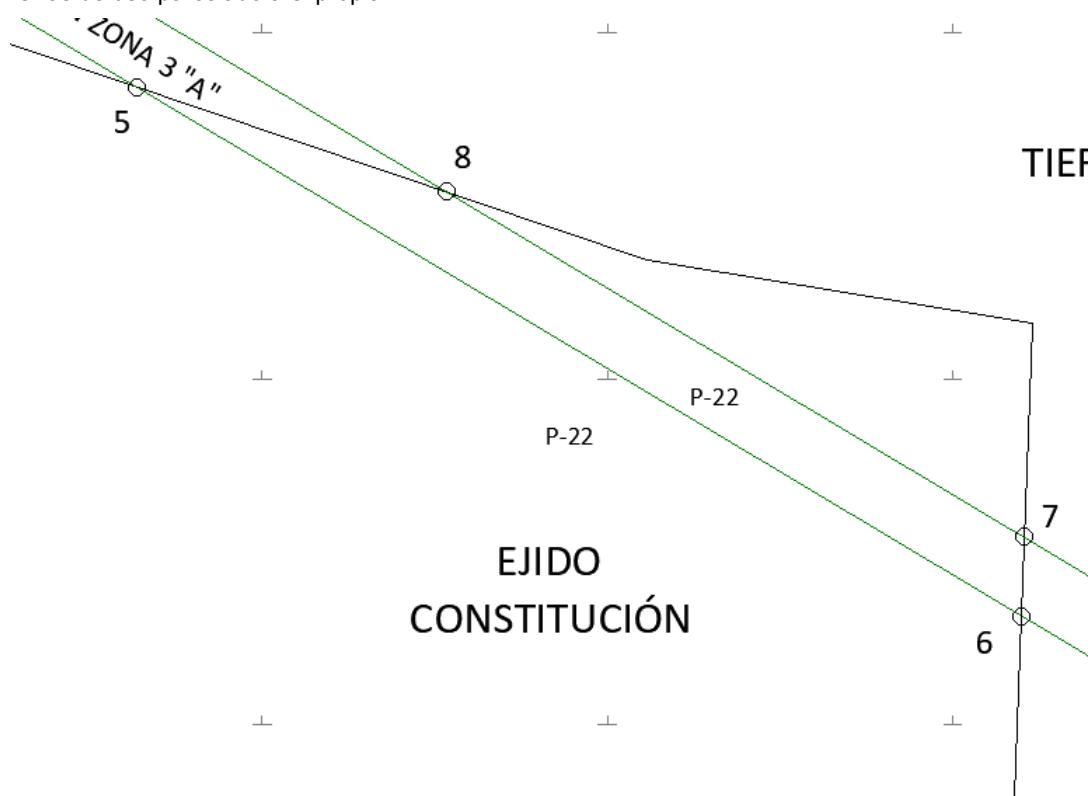
Superficie total a expropiar: 06-40-86 ha

Tierras de uso común a expropiar:

Núm.	Tipo	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
1	Tierra de uso común zona 3" A"	Temporal	01-34-00
2	Tierra de uso común zona 3" B"	Temporal	03-09-72

Superficie a expropiar de uso común: 04-43-72 ha

Tierras de uso parcelado a expropiar:



**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
AFECTACIÓN A P-22**

EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
					Y	X
				5	2,062,168.531	497,327.358
5	6	S 59°12'17" E	596.521	6	2,061,863.129	497,839.771
6	7	N 02°08'48" E	45.558	7	2,061,908.655	497,841.478
7	8	N 59°12'19" W	389.690	8	2,062,108.163	497,506.732
8	5	N 71°23'58" W	189.260	5	2,062,168.531	497,327.358
SUPERFICIE = 01-97-13.855 ha 01-97-14 ha						

N.º	N.º Parcela	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
1	22	Posesionario	Temporal	01-97-14

Superficie a expropiar de uso parcelado: 01-97-14 ha

19. Que, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-621 y genérico G-33753-ZND, de 14 de abril de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$1,449,145.50 (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie por expropiar;

20. Que a los integrantes del comisariado ejidal y al afectado del ejido "Constitución" se les notificó, el 25 de abril de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-621 y genérico G-33753-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

21. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 30 mayo de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/050/CAM/FONATUR TM/0021/2023, en la que "emite **Opinión Técnica Condicionada** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**, por una superficie de **06-40-86 hectáreas** conformadas por **un (I) polígono de terreno** perteneciente a el ejido **Constitución**, ubicado en el **municipio de Calakmul, estado de Campeche**";

22. Que la DGOPR, el 30 de junio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 06-40-86 hectáreas (seis hectáreas, cuarenta áreas, ochenta y seis centiáreas) de terrenos de temporal de los cuales 04-43-72 hectáreas (cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y dos centiáreas) son de uso común y 01-97-14 hectáreas (una hectárea, noventa y siete áreas, catorce centiáreas) son de uso individual del ejido Constitución, municipio de Calakmul, Estado de Campeche";

23. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en los resultados 1 y 2, del presente instrumento indican que el ejido se denominaba "Chac-Che", y se ubica en el municipio de Champotón, estado de Campeche; sin embargo, de los instrumentos mencionados en los resultados del 3 al 5, los datos actuales y correctos del ejido son "Constitución", municipio Calakmul, estado de Campeche, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 06-40-86 hectáreas de terrenos de temporal, pertenecientes al ejido "Constitución", municipio de Calakmul, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE04CC/0055FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022, se advierte que la superficie que se solicita expropiar al ejido "Constitución" fue de 06-41-63.49 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 06-40-86 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales 04-43-72 hectáreas son de uso común, y 01-97-14 hectáreas son de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, de 23 de diciembre de 2022, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido "Constitución", municipio de Calakmul, estado de Campeche, debe ser de 06-40-86 hectáreas;

VI. Que, de las constancias señaladas en el resultando 20 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE04CC/0055FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022, se otorgó garantía de audiencia al afectado y al órgano de representación del ejido "Constitución", municipio de Calakmul, estado de Campeche, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el avalúo y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-621 y genérico G-33753-ZND, de 14 de abril de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base en el valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$1,449,145.50 (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al titular de la parcela afectada y al ejido por las tierras de uso común en la parte que les corresponda y en el que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común y parcelado en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 06-40-86 hectáreas (seis hectáreas, cuarenta áreas, ochenta y seis centíreas) de temporal, de las cuales 04-43-72 hectáreas (cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y dos centíreas) son de temporal de uso común y 01-97-14 hectáreas (una hectárea, noventa y siete áreas, catorce centíreas) son de temporal de uso individual, del ejido "Constitución", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.; para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 13 de octubre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CULTURA

DECRETO por el que se declara monumento artístico el conjunto en el que se localizan el Centro Scop y la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 40., párrafo decimosegundo, de la propia Constitución; 32, 36, 41 y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20., 30., 50., 50. TER, 33 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; 6, fracción VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, fracciones I y V, de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; 30. y 33 de la Ley de Planeación; 6, fracción VI, 7, 8, fracciones I y XIII, 10, 11, 12 y 53, fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 9, 9 bis y 9 ter del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos; 2, fracciones III y VIII, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 40., párrafo decimosegundo, el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales;

Que el Estado mexicano es parte de la *Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural*, adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de mayo de 1984, la cual en su artículo 1 considera como patrimonio cultural, entre otros "...los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia". Asimismo, refiere en su artículo 40. que los Estados Parte reconocen "la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio";

Que la resolución A/HRC/RES/37/17, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas¹ el 22 de marzo de 2018, señala que "...la destrucción del patrimonio cultural o los daños a éste pueden tener un efecto perjudicial e irreversible en el disfrute de los derechos culturales, en particular el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, lo que incluye la capacidad de acceder al patrimonio cultural y disfrutar de él", por lo cual exhorta a todos los Estados a que respeten, promuevan y protejan el referido derecho;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, es el principal instrumento de planeación de la presente administración. Se articula por 12 principios rectores y tres ejes generales, los cuales promueven la transformación de la vida pública en México y propugnan un nuevo modelo de desarrollo económico y de ordenamiento político, el cual contempla como uno de sus principios "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera". Esto implica la búsqueda de un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defender la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas, regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas;

Que el Programa Sectorial de Cultura 2020-2024, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, determina como uno de sus objetivos prioritarios la protección y conservación de la diversidad, la memoria y los patrimonios culturales de México, mediante acciones de preservación, investigación, protección, promoción de su conocimiento y apropiación. También establece, como acciones puntuales para el cumplimiento de dicho objetivo, la elaboración de expedientes técnicos para la formulación de declaratorias de los bienes patrimoniales para facilitar su protección mediante el marco jurídico nacional, así como convenios o convenciones internacionales y la ejecución de acciones de conservación de bienes muebles e inmuebles culturales para asegurar su transmisión a las futuras generaciones;

Que el artículo 33 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos (LFMZAAH) establece que son monumentos artísticos los bienes que revisten valor estético relevante con las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales, técnicas utilizados y otras análogas, y en caso de bienes inmuebles su significación en el contexto urbano;

¹ Naciones Unidas, A/HRC/RES/37/17 Los derechos culturales y la proyección del patrimonio cultural en Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de marzo de 2018, [en línea], <<https://digitallibrary.un.org/record/1486785?ln=es>>, [consulta: 2 de marzo, 2023].

Que el artículo 2, fracciones III y VIII, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, señala que tiene por objeto, entre otros, “[p]romover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones (...) Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia”;

Que el artículo 2º, fracciones I y III, de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, señala que dicho instituto tiene, entre otras funciones, “[e]l cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura (...) El fomento, la organización y la difusión de las Bellas Artes, inclusive las bellas letras, por todos los medios posibles y orientada esta última hacia el público en general y en especial hacia las clases populares y la población escolar”;

Que el Centro Scop, antes Oficinas Centrales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro Nacional), ubicado en la avenida Xola, número 1561, colonia Narvarte Oriente, alcaldía Benito Juárez, código postal 03023, Ciudad de México, es una de las obras más destacadas de la arquitectura del siglo XX; su construcción inició en 1953 bajo el proyecto y la dirección técnica del arquitecto Carlos Lazo Barreiro, quien tenía a su cargo a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y de los arquitectos Augusto Pérez Palacios y Raúl Cacho Álvarez. Dicha obra concluyó en 1954 como parte de los objetivos del Programa Nacional de Comunicaciones, que entre otros, concentraba sus dependencias dispersas en Ciudad de México, en una sede integradora²;

Que en la función narrativa de las obras artísticas y arquitectónicas del Centro Scop, coinciden las tareas gubernamentales con un discurso público de fácil comprensión representativo de su momento, que enfatizan los valores históricos del México prehispánico y hasta el periodo revolucionario, así como los ideales en los que se refleja la sociedad mexicana de la segunda mitad del siglo XX³:

Que se destacó como un proyecto innovador de creación artística colectiva que contó con la intervención de autores emblemáticos de las artes plásticas mexicanas, tales como los maestros José Chávez Morado y Juan O’ Gorman, y sus discípulos del Taller de Integración Plástica; Arturo Estrada, Guillermo Monroy, José Gordillo, Jorge Best, Rosendo Soto y Luis García Robledo, en los trece murales de mosaico que cubren los muros de sus fachadas y algunos espacios interiores; asimismo, el altorrelieve escultórico del maestro José de Jesús Francisco Zúñiga Chavarría que enmarca el acceso y la escultura de bulto del maestro Rodrigo Arenas Betancourt, ubicados en la plaza principal del conjunto⁴;

Que esta obra relevante presenta un alto grado de innovación tecnológica y simbólica en su construcción basada en un sistema de estructuras de concreto armado y otros materiales derivados de procesos industriales como el tabique, el acero y el vidrio; particularmente en los murales de mosaico, por la gran extensión de su superficie fueron habilitados ingeniosamente con una serie de paneles independientes constituidos por un soporte de concreto en el que se adhirieron teselas de hasta 150 variedades pétreas extraídas de las ricas canteras mexicanas por su diversidad de colores y matices, y también por fragmentos de vidrio, barro esmaltado y ladrillo⁵;

Que la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica ubicada en la avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, número 567, colonia Narvarte, alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, Ciudad de México, es un ejemplo destacado de la arquitectura y obra pública de la segunda mitad del siglo XX; fue construida en 1968 e inaugurada el 6 de octubre del mismo año; asimismo, es atribuida al arquitecto Rafael Mijares Alcérreca, el cual se desempeñaba profesionalmente en la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y a su colaborador el ingeniero Juan José Padilla, bajo los objetivos del entonces Programa Nacional de Telecomunicaciones⁶;

Que la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica forma parte de la infraestructura pública construida como una segunda etapa del Centro Scop para llevar a cabo los Juegos de la XIX Olimpiada o Juegos Olímpicos de México de 1968, la cual estableció las telecomunicaciones satelitales con la Red Federal de Microondas y fue un referente en la historia de las comunicaciones en México⁷;

² Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (2020) Propuesta de Declaratoria de Monumento Artístico, CENTRO SCOP ANTES OFICINAS CENTRALES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (CENTRO NACIONAL) 1953-1954, TORRE CENTRAL DE TELECOMUNICACIONES Y OFICINA TELEGRÁFICA 1968, Expediente Técnico enviado a la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos para la Primera Sesión de 2021 llevada a cabo el 09 de junio de 2021, págs. 3, 4, 10 y 11.

³ Ibidem, págs. 27 y 28.

⁴ Ibidem, págs. 11, 13, 14 y 29.

⁵ Ibidem, págs. 11, 29 y 30.

⁶ Ibidem, pág. 4, 35 y 37.

⁷ Ibidem, págs. 37 y 43.

Que esta obra arquitectónica es representativa de la corriente estilística denominada movimiento moderno en su vertiente internacional de finales de los años sesenta del siglo XX, la cual se distingue por construcciones que alcanzan nuevas alturas dado el desarrollo en las tecnologías para la eficiencia y uso del concreto armado, se generaliza el uso de materiales prefabricados que originó un nuevo lenguaje arquitectónico de estilizados muros cortina que rompen con la antigua relación de los macizos y los vanos en las fachadas de las construcciones⁸;

Que la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica es representativa del espíritu de la época, que innovó con un funcional partido arquitectónico que plantea un robusto basamento en tres niveles; asimismo, rompió con el alineamiento del predio y procuró una plaza de acceso del que emerge al norte una torre, cuyas fachadas presentan planos de escalonamiento y al oeste una base en la que resaltan dos losas planas en forma hexagonal para la colocación de antenas. De igual manera, sobresale la antena para microondas a manera de insignia⁹;

Que la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica presenta un alto grado de innovación tecnológica y el uso de materiales industrializados en su construcción basada en una estructura de concreto armado en forma de H, que concentra las instalaciones y circulaciones verticales en un núcleo de servicios que permite la modulación y la flexibilidad de los espacios interiores, los muros cortina en las fachadas norte y sur presentan un diseño lineal derivado de la retícula de aluminio que soporta los vidrios y armoniza los masivos elementos de concreto en las fachadas este y oeste lo que robustece la unidad formal de la construcción¹⁰;

Que el conjunto conformado por el Centro Scop y la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica es un ejemplo relevante de integración arquitectónica al contexto urbano de la colonia Narvarte, de Ciudad de México, por su localización estratégica a nivel local y regional, su masividad, perfiles y altura; asimismo, permite la interacción de sus espacios públicos con el entorno y la apreciación de sus valores arquitectónicos y plásticos de la narrativa que la obra artística integra, además de ser un elemento significativo del paisaje urbano de dicha ciudad, y un referente en la memoria colectiva y simbólica de los mexicanos¹¹;

Que dicho conjunto es propiedad del Gobierno federal, como consta en las cédulas de inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, emitidas por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con registro federal inmobiliario número 9-17175-1 respecto al Centro Scop, y 9-9132-9 por la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica;

Que en el caso específico del Centro Scop se debe considerar el análisis técnico e histórico de cada uno de los edificios que lo conforman, en relación con los antecedentes de las afectaciones derivadas de los sismos de 1985 y 2017, con base en los estudios y revisiones de diversas especialidades que sean necesarias para determinar los alcances de la intervención en cada una de las construcciones, así como los proyectos especiales de rehabilitación, de paisaje, entre otras acciones, que permitan propuestas sustentables y de integración contemporánea al conjunto, para mantener toda la obra plástica patrimonio artístico en el sitio, con el acompañamiento de las áreas técnicas y normativas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL);

Que en la primera sesión de 2021, celebrada el 9 de junio de 2021, la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos del INBAL, por acuerdo “ÚNICO” aprobó “LA VALIDACIÓN DE LA DECLARATORIA DE MONUMENTO ARTÍSTICO DEL CONJUNTO CENTRO NACIONAL, CONOCIDO COMO CENTRO SCOP, CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS”;

Que con el objeto de preservar y conservar el patrimonio cultural ubicado en el conjunto Centro Scop y Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica, el 11 de abril de 2023, la directora general del INBAL, conforme al procedimiento establecido en la LFMZAAH, emitió el “Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Monumento Artístico del conjunto en el que se emplazan el Centro SCOP antes Oficinas Centrales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro Nacional) ubicado en la Avenida Xola número 1651, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, Código

⁸ Ibidem, pág. 43, 44, 45 y 46.

⁹ Ibidem, págs. 38, 43, 44 y 45.

¹⁰ Ibidem, págs. 38, 43, 44 y 45.

¹¹ Ibidem, págs. 31, 32 y 46.

Postal 03023 y la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica ubicada en la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas número 567, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, ambos en Ciudad de México”;

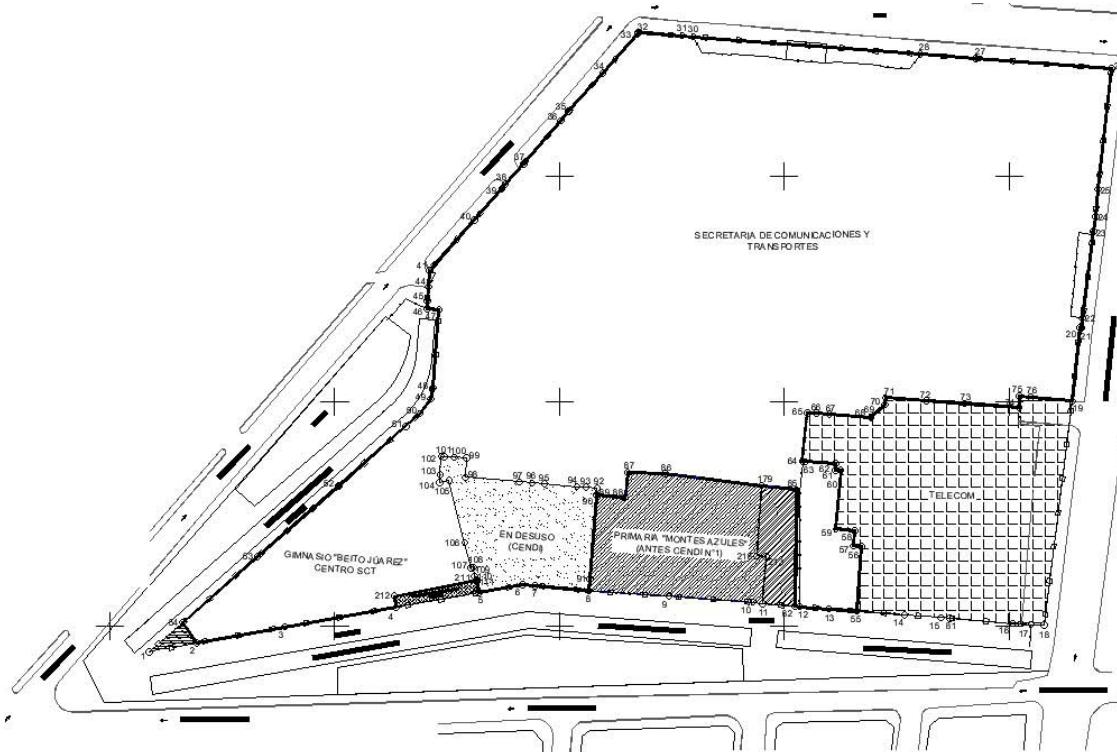
Que, en cumplimiento de los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 5o. TER, fracción III, de la LFMZAAH, se otorgó garantía de audiencia a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a la Financiera para el Bienestar, a la Secretaría de Bienestar y al administrador de la Unidad Habitacional IMSS Narvarte, toda vez que se les notificó, el 4 de mayo de 2023, el “Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Monumento Artístico del conjunto en el que se emplazan el Centro SCOP antes Oficinas Centrales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro Nacional) ubicado en la Avenida Xola número 1561, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03023 y la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica ubicada en la Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas número 567, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, ambos en Ciudad de México”. Asimismo, se les informó que contaban con 15 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera. En dicho plazo manifestaron su conformidad con el procedimiento;

Que la directora general del INBAL emitió opinión de procedencia respecto de la declaratoria de monumentos artísticos, el 5 de junio de 2023, y remitió el expediente técnico, y actuaciones administrativas y jurídicas a la Secretaría de Cultura, y

Que el gobierno de México tiene la obligación de garantizar el derecho a la cultura, a proteger, conservar, rehabilitar y asegurar a las futuras generaciones el patrimonio cultural mexicano, como lo son el Centro Scop y la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica; y toda vez que la Secretaría de Cultura revisó las constancias que integran el expediente técnico respectivo y no existen procedimientos pendientes por desahogar, en términos de la LFMZAAH, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se declara monumento artístico el conjunto en el que se localizan el Centro Scop, antes Oficinas Centrales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro Nacional), ubicado en la avenida Xola, número 1561, colonia Narvarte Oriente, alcaldía Benito Juárez, código postal 03023, y la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica ubicada en la avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, número 567, colonia Narvarte, alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, ambos en Ciudad de México, conforme al siguiente plano:



*Coordenadas al centro del polígono: latitud 19° 23' 38.10" N y longitud 99° 08' 52.10" W.

SEGUNDO. Para realizar cualquier obra de conservación, restauración, excavación, cimentación, construcción y/o liberación, incluyendo acciones de demolición en los inmuebles que así lo ameriten del monumento artístico a que se refiere este decreto, así como en los colindantes que puedan afectar las características de los mismos, se debe obtener permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en términos del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

TERCERO. La reproducción del monumento artístico con fines comerciales, se debe sujetar a las disposiciones establecidas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, su reglamento, Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. La Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, establecerán mecanismos de colaboración que definan los criterios para la protección, conservación, promoción y difusión del monumento artístico, enfocados al conocimiento, al estudio, al respeto y al aprecio del patrimonio cultural.

Asimismo, deben promover programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, el estudio, el respeto y el aprecio del patrimonio cultural del monumento artístico.

QUINTO. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura debe vigilar el cumplimiento de lo ordenado por este decreto, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de su competencia, así como los particulares, podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en el cumplimiento de lo previsto en este decreto. Asimismo, deben hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro el monumento artístico.

SÉPTIMO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes mediante los instrumentos jurídicos que correspondan, con el apoyo del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en colaboración con las autoridades de los tres niveles de gobierno correspondientes, debe establecer las acciones para la regulación del uso de suelo para la preservación del monumento artístico y su entorno ecológico.

OCTAVO. La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes deben coordinarse para implementar un proyecto de intervención que garantice la preservación, la conservación y la permanencia de la obra mural y escultórica que existe en el sitio, en términos de los dictámenes y estudios técnicos relativos al estado de seguridad estructural del monumento artístico que se refiere en el presente decreto. Asimismo, se preservará y mejorará el arbolado y área verde actual, así como los servicios necesarios para lograr una propuesta de uso mixto y disfrute público.

NOVENO. Inscríbase la presente declaratoria y su plano oficial en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticos dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad de México en el plazo de 15 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; notifíquese en términos del artículo 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deben ser cubiertas con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, por lo que no se incrementará su presupuesto y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y para los subsecuentes.

Dado en la residencia del Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 13 de octubre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- La Secretaria del Bienestar, **Ariadna Montiel Reyes.**- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- La Secretaria de Cultura, **Alejandra Frausto Guerrero.**- Rúbrica.

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 2,400.062 m ² , ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción de un entronque en el Cruce Internacional Mesa de Otay II.	2
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 6,638.09 m ² , ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Viaducto Elevado Tijuana.	8
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública las superficies de 5,379.328 m ² y 13.367 m ² , ubicadas en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, respectivamente.	15

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 06-40-86 hectáreas del ejido "Constitución", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.	28
---	----

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto por el que se declara monumento artístico el conjunto en el que se localizan el Centro Scop y la Torre Central de Telecomunicaciones y Oficina Telegráfica.	35
--	----

● **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx